



**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/287/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y  
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, a ocho de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/287/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00478419**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En veintidós de mayo de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual informó que se emitió un dictamen técnico de congruencia en relación al proyecto referido en la solicitud.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta y a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

**V. ADMISIÓN:** El catorce de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/287/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada incompleta y/o puesta a disposición en un formato incomprensible o no accesible, transgrediéndose el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Por medio de esta plataforma solicito se me indique si la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano tiene conocimiento del proyecto China Town y de ser así, que me indique si esta sustanciando algún trámite sobre ese proyecto ya sea para la expedición de alguna autorización, permiso, licencia, dictámen o cualquier tipo de actuación que en ejercicio de sus facultades deba reacaer sobre este proyecto.*

*En caso de estar sustanciando alguno de estos trámites, solicito también se me proporcione una copia digital de la versión pública de tales actuaciones.*

*De antemano, gracias.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

*“Estimado usuario, en atención a su solicitud de información pública, nos permitimos informarle que de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Secretaría, por el Artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y después de haber realizado una investigación seria con las diversas áreas que conforman a la SIDUE, si informa que en apoyo a la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, se está sustanciando un trámite administrativo denominado “Dictamen de Congruencia”, sobre el proyecto China Town.*

*Se le informa que dicho proyecto, está siendo promovido dentro sus atribuciones, por la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, y el cual forma parte de los proyectos estratégicos del programa parcial de la zona centro de Mexicali, por lo cual a solicitud de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, se emitió un dictamen técnico de congruencia, donde se señala que el proyecto es congruente con la planeación estatal.*

*Se anexo la información pública de dicha información, y para mayores informes del proyecto, se tienen que solicitar a la Secretaría de Turismo del Estado.*

<http://sidue.gob.mx/respuestaINFOMEX478419/OFICIO%204868%20TURISMO%20TIJUANA.PDF>

*Sin otro particular de momento, quedamos atento por cualquier comentario adicional, en el siguiente correo electrónico:...” (sic)*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California PRESENTE.- La que suscribe, ..., mexicana, mayor de edad, por propio derecho y en mi propia representación, comparezco respetuosamente para exponer: Que por medio de este escrito y con fundamento en el artículo 77 y de más relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California vengo a interponer entiendo y forma Recurso de Revisión en contra la resolución emitida por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado respecto de mi solicitud de acceso a la información con número de folio 00478419, misma de la que tuve conocimiento el día 28 de mayo de 2019. Es procedente el presente recurso por actualizarse los supuestos establecidos en la fracción V y VIII del artículo 78, lesionando con ello mi derecho al acceso de la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados. La fracción VIII se refiere a la positiva ficta. El sujeto obligado en su respuesta reconoce que **¿en apoyo a la Secretaría de Turismo del estado de Baja California se está sustanciando un trámite administrativo denominado ¿Dictamen de Congruencia ¿sobre el proyecto de China Town ¿. Con ello responde parcialmente a petición pues le solicité me indicara que tipo de trámite se está sustanciando ante esa dependencia, pero omite darme copia digital de las actuaciones de tal proceso, como también le fue solicitado. Cabe aclarar que la dependencia no adjunto ningún otro documento y el hipervínculo que indicó en su respuesta y que supuestamente contenía información pública de tal proyecto no está funcionando o no tiene ninguna información. Cito el vínculo:***

*<https://sidue.gob.mx/respuestaINFOMEX478419/OFICIO%204868%20TURISMO%20TIJUANA.PDF> Por lo anteriormente, expuesto y fundado, respetuosamente, solicito: PRIMERO. ¿ Se tenga por presentado en tiempo y forma legal el presente Recurso de Revisión, en contra de la resolución de acceso a la información con número de folio 00478419, misma que se*

**adjunta al presente escrito. SEGUNDO.- Acordar la protección de mis datos personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. TERCERO.- Imponer las sanciones correspondientes por la omisión de tal información. ATENTAMENTE Mexicali, Baja California a 31 de mayo de 2019” (sic)**

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

Por lo anterior, mediante el presente escrito se manifiesta y reitera, el interés de esta Autoridad de darle debida respuesta a todas y cada una de las solicitudes de información que recibimos, tratando de proporcionar toda la información que le permita obtener seguridad y certidumbre jurídica al particular, por lo que mediante la respuesta a la solicitud que originó el presente recurso, se informó al solicitante, en el segundo y tercer párrafo: (sic) "... Se le informa que dicho proyecto, está siendo promovido dentro de sus atribuciones, por la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, y el cual forma parte de los proyectos estratégicos del programa parcial de la zona centro de Mexicali, por lo cual a solicitud de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, se emitió un dictamen técnico de congruencia, donde se señala que el proyecto es congruente con la planeación estatal.


Se anexa la información pública de dicha información, y para mayores informes del proyecto, se tiene que solicitar a la Secretaría de Turismo del Estado.  
<http://sidue.gob.mx/respuestaINFOMEX/478419/OFICIO%2048668%TURISMO%20TIJUANA.PDF>.

Por lo que toda vez que el recurrente manifestó que esta Secretaría omitió darle copia digital de las actuaciones de tal proceso, argumentando que no adjuntamos ningún otro documento y el hipervínculo proporcionado en la respuesta no estaba funcionando o no tenía información, me permito proporcionar mediante documento anexo la información solicitada (Dictamen de Congruencia) para que le sea entregada al recurrente.

Asimismo, se le tuvo remitiendo copia del dictamen de congruencia, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

En esta tesitura, habremos de realizar un análisis conjunto de los agravios invocados por la parte recurrente relativos a la entrega de información incompleta y la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible, dada su conexidad en el caso particular.

Bajo esta tesitura, tenemos que en la respuesta inicial el sujeto obligado informó que el proyecto China Town está siendo promovido por la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, y que a solicitud de ésta emitió un dictamen técnico de congruencia; proporcionando un enlace electrónico que permite consulta el dictamen referido, tal como se advierte de las imágenes que se insertan:



004868

**OFICIO 4868 TURISMO TIJUANA**


Mesa de Ayuda Ciudadana - 22 de noviembre del 2011.

**Asunto: DICTAMEN CONGRUENCIA**

**C. P. FRANCISCO DE ASIS MARTINEZ VILLANUEVA**  
SECRETARÍA DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Atentamente se contestó a usted en relación a la solicitud de información recibida el día 19 de noviembre del 2011, en la que solicitó que se le proporcionara información referente a la Ley de Acceso a la Información Pública de Baja California y el Decreto de 2011. La información solicitada se encuentra en el expediente de número 478419/OFICIO%204868%20TURISMO%20TIJUANA.PDF.

- Los artículos 1 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y el Decreto de 2011, facultan a la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California a emitir dictámenes de congruencia de los actos administrativos de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, en materia de turismo, que sean susceptibles de impugnación ante el Poder Judicial del Estado de Baja California, y a la dependencia de la Administración Pública que le corresponda emitir el dictamen de congruencia.
- El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establece que el dictamen de congruencia de los actos administrativos de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, emitido por el titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, deberá ser emitido antes de que el acto administrativo sea impugnado ante el Poder Judicial del Estado de Baja California.
- El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establece que el dictamen de congruencia de los actos administrativos de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, emitido por el titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, deberá ser emitido antes de que el acto administrativo sea impugnado ante el Poder Judicial del Estado de Baja California.
- El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establece que el dictamen de congruencia de los actos administrativos de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, emitido por el titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, deberá ser emitido antes de que el acto administrativo sea impugnado ante el Poder Judicial del Estado de Baja California.



004868

**OFICIO 4868 TURISMO TIJUANA**

Mesa de Ayuda Ciudadana - 22 de noviembre del 2011.

**Asunto: DICTAMEN CONGRUENCIA**

**C. P. FRANCISCO DE ASIS MARTINEZ VILLANUEVA**  
SECRETARÍA DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Atentamente se contestó a usted en relación a la solicitud de información recibida el día 19 de noviembre del 2011, en la que solicitó que se le proporcionara información referente a la Ley de Acceso a la Información Pública de Baja California y el Decreto de 2011. La información solicitada se encuentra en el expediente de número 478419/OFICIO%204868%20TURISMO%20TIJUANA.PDF.

- Los artículos 1 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y el Decreto de 2011, facultan a la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California a emitir dictámenes de congruencia de los actos administrativos de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, en materia de turismo, que sean susceptibles de impugnación ante el Poder Judicial del Estado de Baja California, y a la dependencia de la Administración Pública que le corresponda emitir el dictamen de congruencia.
- El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establece que el dictamen de congruencia de los actos administrativos de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, emitido por el titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, deberá ser emitido antes de que el acto administrativo sea impugnado ante el Poder Judicial del Estado de Baja California.
- El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establece que el dictamen de congruencia de los actos administrativos de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, emitido por el titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, deberá ser emitido antes de que el acto administrativo sea impugnado ante el Poder Judicial del Estado de Baja California.
- El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establece que el dictamen de congruencia de los actos administrativos de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, emitido por el titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, deberá ser emitido antes de que el acto administrativo sea impugnado ante el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Al respecto, debe precisarse que el vínculo referido por el recurrente en sus agravios no corresponde con el proporcionado por el sujeto obligado en la respuesta, siendo ésta la causa de que el particular no pueda imponerse del documento que pretende:

Enlace proporcionado en la respuesta:  
<http://sidue.gob.mx/respuesta/INFOMEX/478419/OFICIO%204868%20TURISMO%20TIJUANA.PDF>

Enlace referido por el particular:  
<https://sidue.gob.mx/respuesta/INFOMEX/478419/OFICIO%204868%20TURISMO%20TIJUANA.PDF>

No obstante lo anterior, durante este procedimiento administrativo, se tuvo al sujeto obligado proporcionando copia del dictamen de congruencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual, el Director de Ordenamiento Territorial, Vivienda, Estudios y Proyectos determinó que el uso del suelo de la acción de urbanización denominada "Centro Económico, Comercial y Cultural CHINATOWN", es congruente con la planeación estatal de Baja California; documentación con la que se procedió a darle vista a la parte recurrente.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha

quedado sin materia, toda vez que **a través de la documentación exhibida a través de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo allegarse del dictamen de congruencia materia de su agravio**, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la información otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.- **Desechar o sobreseer el recurso.**
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

**Artículo 149.- El recurso será sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista.
- II.- El recurrente fallezca.
- III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo allegarse del dictamen de congruencia materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/287/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA